



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 107/2015 bis

En Madrid, a 30 de julio de 2015

Visto el recurso interpuesto por **V. B. CLUB**, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto de 11 de junio de 2015, por la que desestima el recurso contra la del Juez Único de Competición de sobreseimiento y archivo de las actuaciones en relación con denuncia de alineación indebida, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de junio de 2015 se interpone el recurso por el V. B. Club S.A.D., en cuyo nombre y representación actúa D. X, contra la resolución nº 16 del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB en adelante) del 11 de junio de 2015, desestimatoria de la apelación contra la resolución nº 244 del Juez Único del CNC del 10 de junio.

Segundo.- Mediante otrosí en el recurso se solicitó la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución, adoptándose por este Tribunal la resolución de 19 de junio de 2015, denegando la misma.

Tercero.- En respuesta al requerimiento de este Tribunal de 24 de junio de 2015 se recibió de la FEB el informe elaborado por el Comité Nacional de Apelación, así como el expediente completo, el día 29 de junio.

Cuarto.- El 30 de junio, mediante providencia, se dio traslado al R. M. C.F. para la formulación de alegaciones, que se reciben el 13 de julio.

Quinto.- En la misma fecha se reciben las del V. B. Club S.A.D., ratificándose en la pretensión inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Cuarto.- El Club recurrente pretende la anulación de la resolución del Comité de Apelación de la RFEB y la declaración de la existencia de alineación indebida entre el partido disputado entre el mismo y el R. M. el 9 de junio de 2015, como consecuencia de la participación del jugador Sr. Y sin contar previamente en el acta del partido, que había sido firmada por el entrenador, acta que posteriormente fue rectificada.

Se fundamenta su recurso en el hecho incontrovertido de su participación cuando faltaban 58 segundos para el final del primer cuarto, lo que contraviene el artículo 4 de las Reglas Oficiales de Baloncesto 2014, que solo permiten jugar a quienes estén inscritos en el acta antes del comienzo del partido, teniendo en cuenta, además, la obligación de aprobación previa del entrenador. La conducta es típica conforme al Reglamento Disciplinario. Según el recurrente, además, el acta del encuentro sufrió una manipulación y alteración contra legem por el equipo arbitral, después de la participación del jugador mencionado, lo que fue ocultado a los equipos.

Quinto.- La resolución del Comité Nacional de Competición Liga ACB nº 244, de 10 de junio de 2015, acordó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones en relación con los hechos que tuvieron lugar en el encuentro mencionado, En concreto, en el fundamento jurídico primero, tras reproducir los artículos 43, f) y 46.1 del Reglamento Disciplinario se dice que:

“A la vista de la tipificación que el Reglamento Disciplinario regula para los supuestos de alineación indebida, se puede comprobar que los hechos denunciados no vienen taxativamente tipificados en los artículos transcritos.

En el primer caso, en tanto solo regula la alineación indebida en caso de un jugador desprovisto de licencia, que se encontrara suspendido, no disponer de la carta de baja en el transfer, o de la documentación legalmente exigida.

Y en el segundo caso, viene regulada para jugadores no comunitarios.

En tanto los principios informadores del derecho sancionador prohíben la aplicación analógica de los tipos previamente regulados, tal y como viene en establecer el artículo 6 del Reglamento Disciplinario, es de afirmar que los hechos denunciados no son constitutivos de infracción por alineación indebida en la regulación expuesta”.

En el fundamento segundo se contiene una descripción de los hechos completa en la forma siguiente:

“(…) que, incluso en una concepción más amplia de la infracción denunciada tal y como se encuentra tipificada, los hechos no serían objeto de infracción.

Para poder formular esta afirmación han resultado determinantes los escritos que los miembros del equipo arbitral, los de la mesa y el comisario del encuentro han presentado a requerimiento de este Juez Único, todos ellos coincidentes en la versión de los hechos que ofrecen.

Sin dudar de la versión que ha ofrecido el V. B. en sus escritos, la misma ha de ser complementada con aquella información facilitada por las personas requeridas.

Así, si bien es cierto que en el Acta del encuentro no se inscribió de inicio al jugador Sr. Y y que el entrenador del R. M. firmó la misma en ese sentido, también lo es que todos los indicios llevan a que ello se debió a un error material manifiesto de posible enmienda.

De tal forma, de los escritos presentados, se ha podido comprobar que:

1º.- El R. M. entregó al Comisario la documentación necesaria (licencias de jugadores, entrenadores, delegados, etc., ...) así como el denominado “roster” en el que figuraban los jugadores que debían ser inscritos en acta.

2º.- En dicho “roster”, figuraba el jugador Y con el dorsal nº 44, estando su licencia en el grupo de licencias de jugadores a alinear.

3º.- Se procedió a la cumplimentación del acta, cometiéndose el error de inscribir al jugador Z, con el dorsal 17, en vez de al jugador Sr. Y.

4º.- Cuando faltaban 58 segundo para el final del primer cuarto, se concedió una sustitución al R. M., entrando el jugador 44, Sr. Y, y se detectó el error, en tanto ese dorsal no estaba en el acta. Por ello, se procedió a revisar la documentación entregada por el equipo R. M., confirmando que dicho jugador se encontraba en la lista de jugadores facilitada por el delegado de equipo al

comisario, que tenía licencia en vigor y que el jugador figuraba desde el primer momento en las estadísticas oficiales ACB del encuentro.

5º.- Una vez comunicados los hechos al equipo arbitral y a ambos equipos, se finalizó el primer y segundo cuartos, y durante el descanso, se procedió a rectificar el error, haciendo figurar el dorsal 44 donde figuraba el dorsal 17.

6º.- El jugador del R. M. con dorsal 17 Sr. Z no estaba equipado para jugar ni permaneció en el banquillo, al contrario que el jugador con dorsal 44 Sr. Y.

A la vista de tales hechos, se puede comprobar que, aunque efectivamente como alegó el V. B., en el Acta del encuentro no se inscribió de inicio al jugador Sr. Y y que el entrenador del R. M. firmó la misma en ese sentido, todo se debió al error material manifiesto referido.

El resto de circunstancias comprobadas si determinaban que efectivamente el R. M. quiso inscribir en el Acta al Sr. Y y que no fue sino dicho error meramente formal, si bien no apercibido por el entrenador Sr. A al estampar su firma en el acta, sin duda movido por la confianza en el cumplimiento de las instrucciones facilitadas, el que provocó la situación que nos ocupa.

Siendo así, y en tanto el artículo 9 del Reglamento Disciplinario establece que las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del baloncesto, y continúa que en su aplicación se debe tener en cuenta la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión no puede sino considerarse que un mero error material de transcripción, en el que no se aprecia voluntariedad alguna del Club, y que se desprende de diversos factores conjuntamente apreciados, incluso ajenos a la voluntad del Club, no podría considerarse la existencia de infracción alguna.

Es decir, considerar que de un error meramente formal previo (que incluso pudo ser meramente informático), no comprobado por el Club, en tanto fue ratificado por la firma de su entrenador, pero en el que no se aprecia voluntariedad de ninguna de las personas implicadas, y menos y sobre todo, del Club, se puedan pretender consecuencias deportivas tan graves como la pérdida de un encuentro, resulta ajeno a los valores del deporte, y en

particular a la aplicación del derecho sancionador, en la regulación ya analizada”.

El Juez Único del Comité de Apelación, en resolución del día 11 de junio, señala que el recurrente se limita a discrepar de los hechos y fundamentos de la resolución de instancia, pero no introduce dato o prueba nueva por lo que lo se desvirtúan las afirmaciones de la misma. Coincide con la interpretación del concepto de alineación indebida y entiende que los hechos no son constitutivos de la misma y no cabe aplicación analógica ni interpretación extensiva e invoca la resolución nº 47, de 4 de abril de 2014, de este Tribunal.

Sexto.- No cabe acoger la tesis de la pérdida sobrevenida del objeto del recurso invocada por el R. M. en sus alegaciones finales, a la vista de la denegación de la medida cautelar y de que se jugaron los partidos de la final del campeonato de la Liga ACB sin que fueran impugnados por la recurrente, y ello por dos razones: de una parte porque el V. B. en su escrito de 13 de julio, se ratifica en su pretensión; de otra parte, por cuanto se trata de una cuestión de carácter disciplinario que no es disponible para este Tribunal por más que se hayan producido hechos posteriores a la resolución e incluso el mismo hecho de la finalización de la Liga ACB.

Séptimo.- Constan en el expediente los informes y alegaciones efectuadas con carácter previo a la resolución de instancia del árbitro principal del encuentro Sr. B, del árbitro Sr. C, del anotador Sr. D, de la crono Sra. E, de la anotadora Sra. F y del Comisario de Mesa Sr. G. En todas ellas se da la plena coincidencia sobre los hechos, pero la más completa información es la ofrecida por este último y la reproducimos:

“1.- El equipo B, R. M., me entregó con la antelación debida, la documentación pertinente correspondiente al partido. Dicha documentación estaba compuesta por las licencias de jugadores, entrenadores, delegados, etc., ... así como el correspondiente ROSTER en el que figuraban los jugadores que debían ser inscritos en acta.

2.- En dicho ROSTER, el jugador Y figuraba con el dorsal nº 44, estando su licencia en el grupo de licencias de jugadores a alinear.

4.- Cuando faltan unos 58 segundos para el final del primer cuarto, se concede una sustitución al R. M.. Entra el jugador 44 B y el anotador detecta en dicho momento que este dorsal no está en acta. Se me comunica y llamo al árbitro principal para hacerlo conocedor de este hecho.

5.- Se procede inmediatamente a revisar toda documentación entregada por el equipo R. M.. Observamos que en la lista de jugadores, facilitada por el delegado de equipo al comisario SI figuraba dicho jugador, con la correspondiente licencia en vigor. Observamos también que el jugador figuraba desde el primer momento en las estadísticas oficiales ACB del partido y consideramos que todo el proceso era correcto, excepto el error del dorsal 17 en lugar del dorsal 44.

6.- Valoramos la situación y consideramos oportuno comunicar este hecho a ambos equipos de manera inmediata y reanudar el juego.

7.- Tras disputarse el segundo período y durante el descanso entre el segundo y tercer período, procedemos a rectificar el error, poniendo el dorsal 44 donde figuraba el dorsal 17, siguiendo el partido sin más incidencias.

8.- Al finalizar el partido, preguntando sobre este hecho por parte de responsables del equipo V. B., les explico lo anteriormente expuesto”.

Octavo.- Los hechos son incontrovertidos en razón tanto del acta arbitral como de los informes posteriores de la mesa, de los árbitros y del comisario. Para el Club recurrente la conducta es típica en cuanto constitutiva de alineación indebida, teniendo en cuenta la negligencia del entrenador del R.M. en el cumplimiento de sus obligaciones y la indebida manipulación del acta arbitral. Para los órganos disciplinarios de la FEB y para el R.M.C.F., los hechos no son constitutivos de alineación indebida rechazándose la aplicación analógica y la interpretación extensiva, recordándose además por el Comité Nacional de Apelación la Resolución nº 47 de este Tribunal, de 4 de abril de 2014.

Pues bien, el artículo 43 del Reglamento Disciplinario de la FEB establece lo siguiente:

“La alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, ni disponer fehacientemente de la carta de baja del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes”.

El jugador al que se refieren los hechos denunciados no se encontraba en ninguno de estos casos, por lo que no puede calificarse de típica la conducta y no cabe interpretación extensiva ni analógica en el Derecho sancionador.

Por su parte el artículo 44 establece que:

“Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel jugador. En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo será a cargo de aquel club, que además, deberá indemnizar al otro con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales Federativos”.

La excepción descrita en el artículo 44 permite diferenciar los supuestos de alineación indebida causados por mala fe o negligencia de aquellos en los que el error que se produjo no fue intencional ni debido a una conducta imprudente o negligente por parte del equipo afectado. Estamos pues ante una conducta culposa que produce una alineación indebida.

Pues bien, este Tribunal entiende que tampoco concurre la actuación culposa o negligente, tanto más cuanto que no puede reprocharse al entrenador haber firmado previamente un acta que fue cumplimentada erróneamente por el equipo arbitral y director del encuentro. Derivar una actuación culposa o negligente de un error material es a todas luces desproporcionado y no puede tener alcance disciplinario. El origen precisamente en un error material es lo que da lugar a la revisión y corrección inmediata una vez se ha apreciado y contrastado, operación que llevan a cabo precisamente los responsables de la confección de la misma, a quien es imputable el error y no al R. M. por el hecho de que su entrenador le firmara, en la confianza y certeza de su exactitud.

Traemos a colación la resolución en el expediente nº 240/2011 dictada por el Comité Español de Disciplina Deportiva cuyas competencias han sido asumidas por este Tribunal. En efecto, dice esta resolución de 20 de enero de 2012:

“Para sostener la primera de las infracciones que denuncia el Club recurrente insiste en el artículo 224.1.f) del Reglamento General de la RFEF refiere un supuesto de alineación indebida puramente objetivo y, por tanto, descargado de cualquier componente subjetivo o de valoración sobre el ánimo o la intención que motivó la circunstancia que nos ocupa, toda vez que, cuando el propio Código Disciplinario, ha querido incorporar a la tipificación de una determinada infracción un elemento subjetivo lo ha hecho expresamente, lo que aquí añade no es claramente el caso toda vez que el citado precepto establece como requisitos para poder intervenir en un encuentro que la jugadora “figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta”.

Esta interpretación no puede ser sin embargo compartida so pena de admitir la existencia de un supuesto de responsabilidad disciplinaria puramente objetivo y, por tanto, ajeno por completo al principio de culpabilidad que, sin embargo, debe presidir la interpretación y aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora, según precisa el artículo 130 de la Ley 30/1992, y ha confirmado por parte el propio Tribunal Constitucional al

declarar que la responsabilidad objetiva es inadmisibile en nuestro ordenamiento (STC 76/1990, de 26 de abril).

Con estos obligados presupuestos el hecho considerado, por lo demás incontrovertido, de que la jugadora D^a H no figurara en la relación de quince futbolistas entregada inicialmente al árbitro no puede efectivamente, como con acierto razona la resolución recurrida, siguiendo el criterio del Juez Único de Competición y Disciplina, determinar sin más y al margen de las circunstancias concurrentes la grave consecuencia de su alineación indebida. Pues efectivamente, no puede ignorarse que, según declaró el árbitro del partido, la ficha federativa de la jugadora D^a H estaba en el archivador de las fichas que le entregó el delegado del Club O. SD. Y, lo que es realmente decisivo, una vez comprobado asimismo que la jugadora disponía efectivamente de licencia en vigor y no existía en principio ninguna circunstancia que impidiera su normal alineación.

En estas circunstancias la conclusión de la resolución recurrida que declara la existencia de un simple error material por parte del delegado a la hora de componer la relación de las quince jugadoras participantes, como titulares y suplentes, y que por lo demás ha sido oportunamente corregido en vía disciplinaria, bien parece razonable, por lo que debe ser confirmada”.

Noveno.- Queda, por último, dar respuesta a la alegación de la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley derivada de que “en situaciones casi exactas” se hayan calificado los hechos de alineación indebida por los órganos disciplinarios federativos.

En fin, para que pueda entenderse vulnerado el principio de igualdad las situaciones han de ser idénticas en el sustrato fáctico. Como bien dice el informe del Comité Nacional de Apelación “el recurrente no ha aportado ningún patrón de contraste válido. El recurrente como fácilmente se puede comprobar no ha señalado un solo caso en el que un Club de Baloncesto se pueda encontrar en condiciones idénticas a las suyas”, por lo que la alegación tampoco puede ser acogida.

Por lo expuesto este Tribunal en la sesión de la fecha arriba indicada



ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por V. B. CLUB contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto de 11 de junio de 2015, confirmando dicha resolución en todos sus extremos la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO